

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 125

PERIODO LEGISLATIVO 2001

EXTRACTO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, Proyecto
de Ley Modificando La Ley Penal N° 147 (Código
civil, comercial, rural y de minería).-

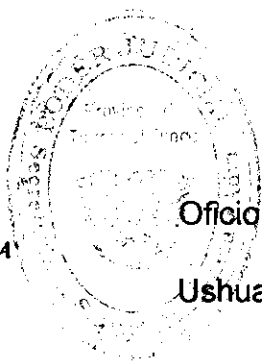
Entró en la Sesión de: 15.06.2001

Girado a Comisión Nº 6

Orden del día Nº _____

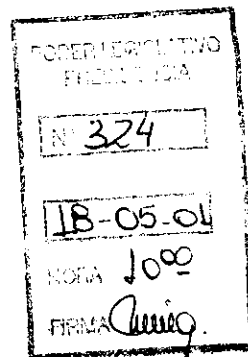
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

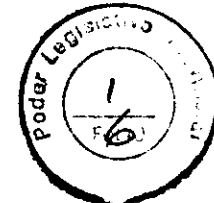


Oficio N° 501 / 00 STJ-SSA.-

Ushuaia, 17 de mayo de 2001.-



Señor Presidente de la
Legislatura Provincial
C.P.N. Daniel Gallo
S / D



Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente por disposición del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, adjuntando Acordada N° 23/01 STJ-SSA, mediante la cual se aprueba el proyecto de Ley de modificación del Código Procesal Civil, Comercial, Rural y de Minería - Ley N° 147, de conformidad a lo previsto en el art. 156 inc. 7 de la Constitución Provincial.-

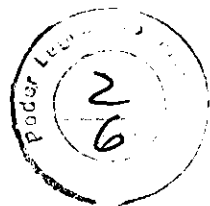
Saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-

CARLOS SALVADOR STRATICO
Secretario de Superintendencia
y Administración
Superior Tribunal de Justicia

Para su conocimiento a la Presidenta de la...

Ushuaia, 18/05/01

Leg. ANGELICA GUZMAN
Vicepresidente 1° A/C Presidencia
Poder Legislativo



En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 16 días del mes de mayo del año dos mil uno, se reúnen en Acuerdo los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 156, inc. 8, de la Constitución de la Provincia, el Superior Tribunal de Justicia tiene atribuciones para solicitar la modificación de las leyes procesales.

Que conforme surge del Expte. N°: 8004/01 STJ-SSA, mediante Acta Acuerdo N°: 230, Pto. 15, el Tribunal ha aprobado un proyecto de ley de modificación del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero, animado por las cuestiones que como "exposición de motivos" se refieren a fs. 1/5 de dichos obrados, cuya finalidad esencial es optimizar el servicio de administración de justicia, agilizando la tramitación de las causas del fuero.

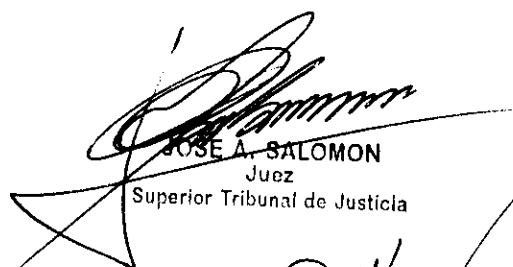
Que, consecuentemente, corresponde remitir el proyecto a la Legislatura Provincial, el que como Anexo se adjunta formando parte de la presente acordada.

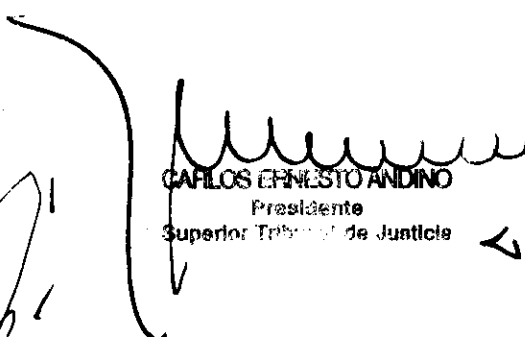
Por ello,

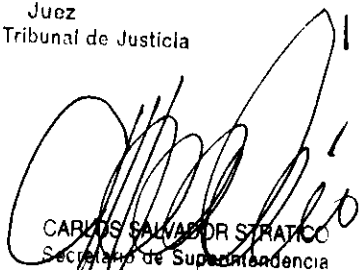
ACUERDAN:

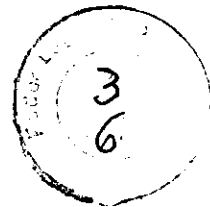
REMITIR a la Legislatura de la Provincia el *Proyecto de Ley modificatoria del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur*, que como Anexo integra la presente acordada.

Con lo que terminó el acto firmando los Sres. Ministros, quienes disponen se registre y cumpla el presente; dando fe de ello el Secretario de Superintendencia y Administración.


JOSE A. SALOMON
Juez
Superior Tribunal de Justicia


CARLOS ERNESTO ANDINO
Presidente
Superior Tribunal de Justicia


CARLOS SALVADOR STRATICO
Secretario de Superintendencia
y Administración
Superior Tribunal de Justicia



EXPOSICION DE MOTIVOS

I. OBJETIVOS

Que estando a estudio una reforma de los Códigos de Procedimientos en materia civil y comercial, y penal, por este Superior Tribunal de Justicia Provincial y de la cual se harán las consultas y opiniones en los Colegios de Abogados de la Provincia, Asociaciones de Magistrados y de todos aquellos relacionados a la actividad judicial, se considera a efectos de acelerar la tramitación de los expedientes en los Tribunales provinciales, las siguientes modificaciones a la Ley Provincial n° 147, en los artículos que se indican:

Art. 53: (texto actual)

Deberes.

53.1. Además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se imponen a los Secretarios, las funciones de éstos son:

53.2. Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas, telegramas, edictos y demás medios previstos en este Código u otras normas reglamentarias, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los letrados respecto de las cédulas, telegramas, oficios y otros medios, y de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones.

Las comunicaciones dirigidas al Gobernador de la Provincia, al Presidente de la Legislatura y sus integrantes, y a Magistrados judiciales, serán firmadas por el Juez.

53.3. Extender certificados, testimonios y copias de actas.

53.4. Devolver los escritos presentados fuera de plazo o sin copias.

53.5. Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y, en general, documentos o actuaciones similares.

53.6. Remitir las causas a los Ministerios Públicos, representantes del Fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.

Agregado:

53.7. Redactar las actas de las audiencias celebradas ante el juez.-

53.8. Certificar los reconocimientos de firma que se realizarán ante su presencia en los procesos de ejecución y convenios celebrados ante el Tribunal.-

Fundamento: Es razonable ampliar al secretario del Juzgado dichas atribuciones en virtud de que ello redundaría en una mayor celeridad procesal y relevaría al Tribunal -juez- de estar presente en los reconocimientos de firma y declaraciones de testigos en beneficios de litigar sin gastos e informaciones sumarias.-

Por otra parte la imposición al Tribunal de estar presente en todas las audiencias, y al existir de hecho imposibilidad de llevar a cabo por ejemplo, la audiencia de reconocimiento de firma en un cobro de alquileres, se podría dar lugar a la nulidad del acto de ser cuestionada o de omitir en su caso el Juez firmar el acta respectiva, según indica la costumbre llevada a cabo.-

Art. 296: (texto actual)

Procedencia.

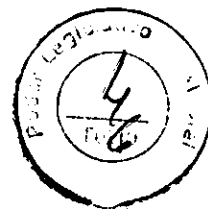
296.1. El recurso de queja procede contra las resoluciones que denieguen un recurso de casación, de apelación o de inconstitucionalidad, a fin de que el superior que corresponda confirme o revoque la resolución denegatoria.

296.2. Asimismo, procederá cuando la apelación se conceda con efecto diferido, en violación a la Ley.

Agregado:

296.3. Cuando se interponga recurso de queja deberá depositarse en la cuenta de autos y a la orden del Superior Tribunal una suma equivalente a 6 (seis) veces la fijada en el art. 6º de la Ley 162, en la forma prevista para los

2



depósitos judiciales.-

No efectuarán este depósito los que esten exentos de pagar sellados o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes respectivas.-

296.4. Si se omitiere el depósito o si se efectuare en forma insuficiente se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de cinco (5) días. El auto que así lo ordene se notificará en la forma prevista por el art. 148.-

296.5. Si la queja fuese declarada admisible, el depósito se devolverá al interesado. Si fuere desestimada, o si se declarase la caducidad de la instancia, el depósito se perderá.-

Fundamento: Escuetamente cabe señalar que la exigencia de efectuar el depósito como requisito formal de admisibilidad de la queja, es establecida para restringir el uso indebido de esta presentación ante el Superior, con el consiguiente dispendio de actividad judicial que conlleva de resultar improcedente.-

A su vez cabe dejar aclarado que ha sido dicho: "el depósito establecido como requisito previo cuando se ha de interponer recurso de queja es un recaudo procesal que no se relaciona con leyes en materia de sellado o tasa judicial, a las que solo se remite para incorporar la nómina de beneficiarios con la exención y que el mismo no contraria normas ni garantías constitucionales. (Osvaldo Alfredo Gozaini, "El deposito previo en el recurso de queja")."-

Art. 493: (texto actual)

Carácter y plazo de las apelaciones.

Las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán con efecto diferido con excepción de las que procedieren contra la sentencia de remate y la providencia que denegare la ejecución.

Texto modificado:

Carácter y plazo de las apelaciones.

Las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán con efecto diferido con excepción de las que procedieren contra la sentencia de remate y la providencia que denegare la ejecución. **El plazo para apelar será de cinco (5) días.-**

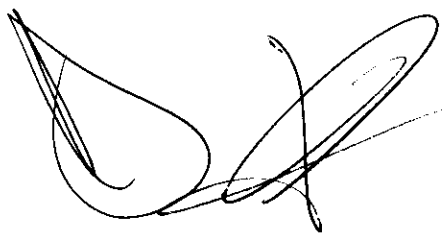
Fundamento: El texto actual del articulado en cuestión es idéntico en su redacción al art. 555 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, donde se advierte que también se omite fijar el plazo para apelar.-

No obstante dicha omisión, es de aplicación en el citado ordenamiento legal la regla general en cuestión de recursos, del art. 244: "no habiendo disposición en contrario el plazo para apelar será de cinco días".-

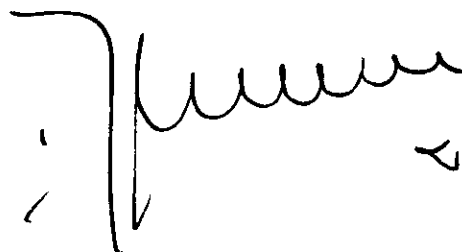
Tal circunstancia resulta atendible dado que es sabido que en los juicios sumarios, sumarísimos y ordinarios, el recurso es concedido libremente y será pues fundado mediante el correspondiente memorial cuando se radica ante la Cámara, dentro del término de cinco o diez días, según la característica del juicio.-

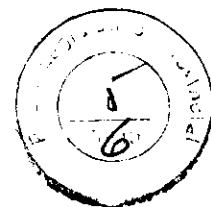
Mas, es menester señalar que nuestro Código Procesal Civil y Comercial ha tomado como fuente directa el Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay. A su vez el código uruguayo ha seguido la base del maestro COUTURE de 1945, y del Anteproyecto de Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica dentro del marco del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, donde debe resaltarse que haciendo aplicación del artículo 275, el plazo para apelar en el juicio ejecutivo es de 15 días y no otro: "El recurso de apelación contra las sentencias definitivas se interpondrá por escrito fundado dentro del plazo de quince días, se sustanciará con un traslado a la otra parte por el término de quince días.". Tal remisión, entonces, iguala al juicio ejecutivo en materia de recursos con el sumario, sumarísimo y ordinario, circunstancia que resulta totalmente ajena a la naturaleza del citado juicio, extendiéndose el trámite de la apelación, como consecuencia, en treinta días, entre el traslado y la contestación.-

La modificación del plazo aparece a todas luces viable, dado que todos los traslados y vistas del proceso ejecutivo son de cinco días. Por ejemplo, el plazo



4





para oponer excepciones (las excepciones se proponrán, dentro de los cinco días, en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba (art. 478.2)); el otorgado para contestar un traslado de liquidación: "Dentro de los cinco días contados desde que se pagó el precio ... el ejecutante presentará liquidación de capital, intereses y costas. De ella se dará traslado al ejecutado...", "el plazo para contestar vistas y traslados será de cinco días... (art. 172), el plazo para impugnar la subasta, "la nulidad del remate a pedido de parte solo podrá plantearse hasta dentro del quinto día de realizado.".-

Desde otro lado, la sumariedad del trámite y la celeridad procesal que tiene como nota característica el mismo y que hasta impone limitaciones a la actividad del ejecutado especialmente en la posibilidad que tiene de hacer valer en juicio ordinario posterior las defensas o excepciones que por ley no pudo oponer en el juicio ejecutivo, hace que dicho trámite de apelación no debe llevarse más allá en el tiempo que el necesario para no demorar la ejecución de la sentencia.-

***Conclusión:** En la inteligencia que el citado artículo 493, adolece de una omisión al no fijar el plazo de las apelaciones, resulta necesario que se lo desvincule totalmente de los trámites previstos para los procesos sumarios, sumarísimos y ordinarios, y se fije el término de cinco días para presentar, si correspondiere, la apelación respectiva.-*

En tal sentido la redacción incorporada en el encabezamiento, complementaría así el citado artículo.-

Art. 646: (texto actual)

Sentencia. Recursos.

En la sentencia se resolverá de conformidad a lo probado en autos, pudiendo el tribunal pronunciarse a favor del trabajador en forma ultra petita, pero no podrá comprender rubros no reclamados en la demanda.-

Agregado:

...El plazo para apelar las sentencias definitivas y las resoluciones en

materia de medidas cautelares será de seis (6) días.-

Fundamento: Si bien es claro que al juicio laboral se aplica el procedimiento sumario (art. 638 del Cód. Procesal), no cabe duda que este proceso debe tramitar con celeridad atento las características del mismo y los intereses tutelados. En tal sentido, fijar para la apelación de la sentencia el término previsto por el art. 116 de la ley 18.345, o el supletoriamente aplicado en la especie, (art. 275) que fija dicho plazo en 15 días, desnaturaliza totalmente aquel carácter citado del proceso laboral.-

Por ello resulta viable la solución propiciada mediante el agregado del plazo de seis días para apelar.-

PROYECTO DE REFORMA LEY 147.

Reforma Art. 53: se agrega:

“53.7. Redactar las actas de las audiencias celebradas ante el juez.-

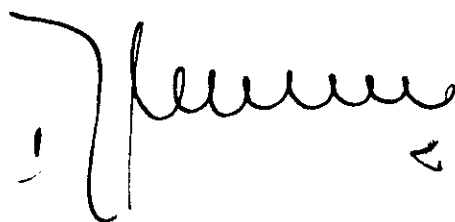
53.8. Certificar los reconocimientos de firma que se realizarán ante su presencia en los procesos de ejecución y convenios celebrados ante el tribunal.”.-

Reforma Art. 296: se agrega:

“296.3. Cuando se interponga recurso de queja deberá depositarse en la cuenta de autos y a la orden del Superior Tribunal una suma equivalente a 6 (seis) veces la fijada en el art. 6º de la Ley 162, en la forma prevista para los depósitos judiciales.-

No efectuarán este depósito los que esten exentos de pagar sellados o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes respectivas.-

296.4. Si se omitiere el depósito o si se efectuare en forma insuficiente se





hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de cinco (5) días. El auto que así lo ordene se notificará en la forma prevista por el art. 148.-

296.5. Si la queja fuese declarada admisible, el depósito se devolverá al interesado. Si fuere desestimada, o si se declarase la caducidad de la instancia, el depósito se perderá.-


Reforma Art. 493: texto modificado:

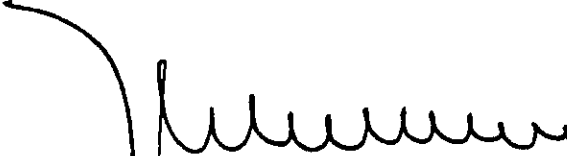
“Carácter y plazo de las apelaciones.

Las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán con efecto diferido con excepción de las que procedieren contra la sentencia de remate y la providencia que denegare la ejecución. El plazo para apelar será de cinco (5) días.-

Reforma Art. 646: se agrega:

“El plazo para apelar las sentencias definitivas y las resoluciones en materia de medidas cautelares será de seis (6) días.”.-


JOSE A. SALOMON
Juez
Superior Tribunal de Justicia


CARLOS ERNESTO ANDINO
Presidente
Superior Tribunal de Justicia


CARLOS SALVADOR STRATICO
Secretario de Superintendencia
y Administración
Superior Tribunal de Justicia